

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y DEROGA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENSIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

LA SUSCRITA **VILMA MARTÍNEZ CORTÉS**, Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXII Legislatura del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, comparezco ante esta soberanía para presentar el presente **Iniciativa de reforma** que se sustenta en la siguiente:

619 - 335LXIII

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia familiar o intrafamiliar es un fenómeno social recurrente en nuestro país, ya que dicha práctica resulta ser cotidiana en muchos hogares de nuestro país. En el caso específico de Oaxaca, tenemos que la violencia familiar se sigue practicando día con día en muchas familias oaxaqueñas, principalmente, sin una pretensión de estigmatizar ni generalizar, se sigue practicando la violencia de género en contra de las mujeres que integran las familias de nuestro estado, sin dejar de mencionar a los grupos vulnerables como los niños, niñas, adolescentes y personas de la tercera edad que siguen siendo vejados cada día.

Actualmente, dentro de nuestra legislación está contemplado el tipo penal de Violencia Intrafamiliar en el artículo 404 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, el cual dispone:

**ARTÍCULO 404.-** Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave en contra de un miembro de la familia por otro de la misma que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda o no producir otro delito; siempre y cuando el agresor y el agraviado cohabiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato. En su caso se aplicarán las reglas de la acumulación.

Comete el delito de Violencia Intrafamiliar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, así como aquellas personas que habiten en el mismo domicilio de la víctima.

De la anterior redacción destacamos que el delito de violencia familiar lo comete necesariamente una persona que ejerza violencia física o moral en contra de otra con quien tenga un parentesco y cohabite en el mismo domicilio, sin embargo, en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Oaxaca, da una definición distinta de violencia intrafamiliar que contrasta con la que define el Código Penal de nuestra estado, lo que a juicio de esta legisladora genera inseguridad jurídica para los gobernados, en efecto, el artículo primero de la referida ley señala:

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar en el Estado.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por violencia intrafamiliar el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, de un cónyuge a otro o de un concubino a concubinaria, que atente contra su integridad física, psíquica, o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

También se consideran violencia intrafamiliar las conductas señaladas en el párrafo anterior, cometidas por personas que no teniendo parentesco alguno habiten en el mismo domicilio que la víctima y la tengan bajo su protección o cuidado.

(Énfasis añadido)

De lo anterior tenemos que la ley en cita da una definición distinta de violencia intrafamiliar a la señalada en el código penal oaxaqueño, principalmente en su párrafo tercero, si bien es cierto que la redacción de la referida ley señala expresamente que para efectos de esa ley se entenderá dicha definición de violencia familiar, no menos cierto es que las leyes forman un sistema jurídico concatenadas unas con otras, por ello en todo sistema jurídico debe haber uniformidad y coherencia entre las normas, evitando contradicciones o conceptos vagos entre las normas.

De esta forma tenemos que la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Oaxaca, difiere en el concepto de violencia familiar, principalmente porque agrega un supuesto diferente al contemplado en el Código Penal de nuestro estado, en efecto, si observamos el párrafo tercero señala que la violencia familiar podrá ser cometida por quienes no tengan parentesco alguno con la víctima, pero que habiten en del mismo domicilio de ésta, situación que es contraria a lo señalado por el Código Penal de nuestro estado.

Así, a fin de evitar confusiones en la definición de violencia familiar y atender al principio de coherencia y consistencia que como autoridad nos impone el artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todas las normas de nuestro sistema jurídico deben ser armonizadas y acordes entre sí, es que me doy a la tarea de proponer la siguiente reforma, a fin de que la violencia familiar sea entendida en un mismo sentido y evitar confusiones, si bien se trata de una reforma sencilla creo que la misma contribuye a la mejora de nuestro sistema jurídico al darle armonía y una mejor técnica legislativa, evitando que se genere inseguridad jurídica en pro de nuestros gobernados.

Por todo lo anterior, me doy a la tarea de proponer la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y DEROGA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Actual redacción	Reformado
<p>Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar en el Estado.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entiende por violencia intrafamiliar el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, de un cónyuge a otro o de un concubino a concubinaria, que atente contra su integridad física, psíquica, o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.</p> <p>También se consideran violencia intrafamiliar las conductas señaladas en el párrafo anterior, cometidas por personas que no teniendo parentesco alguno habiten en el mismo domicilio que la víctima y la tengan bajo su protección o cuidado.</p>	<p>Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar en el Estado.</p> <p><u>Para los efectos de esta Ley, se entiende por violencia intrafamiliar el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave en contra de un miembro de la familia por otro de la misma que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda o no producir otro delito; siempre y cuando el agresor y el agraviado cohabiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.</u></p> <p>(Derogado)</p>



**ATENTAMENTE**  
 "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"  
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. LIC. **VILMA MARTÍNEZ CORTÉS**  
 INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA  
 FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, MARTES 23 DE FEBRERO DEL 2016